

# Colegio de Expertos en Prevención de Riesgos de Chile A.G.



## -PROYECTO SAN JOSÉ-



### **ESTUDIO CON APORTES AL MARCO LEGAL SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

VISIÓN DEL COLEGIO DE EXPERTOS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS DE CHILE A.G., A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD LABORAL, CREADA POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA TRAS EL ACCIDENTE DE LA MINA SAN JOSÉ EN COPIAPÓ III REGIÓN-CHILE.

Santiago, Octubre 13 del 2010

[www.coexpertos.cl](http://www.coexpertos.cl)



Colegio de Expertos en Prevención de Riesgos de Chile A.G.  
Consejo Ejecutivo Nacional - CEN

## **-PROYECTO SAN JOSÉ-**

### **INFORME CON APORTES AL MARCO LEGAL SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

VISIÓN DEL COLEGIO DE EXPERTOS EN PREVENCION DE RIESGOS DE CHILE A.G., A LA COMISION DE SEGURIDAD LABORAL, CREADA POR LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA TRAS EL ACCIDENTE DE LA MINA SAN JOSÉ EN COPIAPÓ III REGION.

#### **INTRODUCCIÓN.-**

El Colegio de Expertos en Prevención de Riesgos de Chile A.G., que nace en la ciudad de Concepción en Junio de 1985, con un carácter unitario, profesional y no excluyente, conocedor de la realidad Nacional y de todos los Rubros de la actividad económica, debido a la absoluta transversalidad de sus integrantes de norte a sur del país.

Este Colegio, cuyos integrantes están presentes en todos los niveles de la gestión de las empresas y los vemos en: La Asesoría de grandes transnacionales, en la Supervisión de Gerencias o a las Líneas de mando Intermedias y de Terreno, así como organizados en Mutualidades, haciendo Academia en las Universidades e Institutos del país, insertos en las FF.AA. y Carabineros, o bien trabajando en forma Independiente, o anónimamente como lo hicieron en las labores de rescate de los 33 Mineros de la Mina San José. Por su tradición, su historia, su vocación, su experticie y profesionalismo, no quiso quedar fuera de este gran e importante momento en la historia de la Seguridad y Salud Ocupacional de Chile, por lo que -a días de ocurrido este lamentable hecho- se constituyo, con el fin de entregar su opinión Técnica del porque ocurrían hechos como este en el país, posteriormente y tras ver que el gobierno decide tomar acciones concretas y crea la Comisión de Seguridad Laboral, transforma esta convocatoria interna local, en una convocatoria nacional con Comisiones de Trabajo, con el fin de hacer un nuevo aporte al país, en un trabajo que se denominó "Proyecto San José", el que a continuación presentamos para su conocimiento y discusión.

**CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL**

Santiago, Octubre 13 del 2010



<b>INDICE</b>	<b>PAGINA</b>
1.- PRÓLOGO.-	4
2.- OBJETIVOS GENERALES DEL ESTUDIO.-	6
3.- DESARROLLO.-	7
I.- INSERCIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.-	8
II.- MODIFICACIONES PROPUESTAS A LA LEY No. 16.744 DE 1968.-	10
III.- MODIFICACIONES PROPUESTAS AL DECRETO 40 DE 1969.-	14
IV. MODIFICACIONES PROPUESTAS AL DECRETO SUPREMO Nº 54, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DE 1969.-	20
V.- MODIFICACIONES PROPUESTAS AL DECRETO SUPREMO Nº 101, REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY No. 16744 DE 1968.-	22
VI.- MODIFICACIONES PROPUESTAS AL DECRETO SUPREMO Nº 72 DE 1985 Y No. 132 DE 2002, REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA.-	23
VII.- ACTIVIDADES TÉCNICAS PREVENTIVAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA LAS EMPRESAS.-	26
VIII.- MEJORAMIENTO EN LA FORMACIÓN DE EXPERTOS Y TÉCNICOS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS, ADEMÁS DE EXPERTOS EN SEGURIDAD MINERA.-	27
IX.- ESTANDARIZACIÓN Y AUMENTO DEL MONTO DE LAS MULTAS A LAS EMPRESAS POR INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVAS LEGALES Y TÉCNICAS, RELACIONADAS CON PREVENCIÓN DE RIESGOS.-	30
X.- AGRADECIMIENTOS.-	32



## 1.- PRÓLOGO.-

La Ley No. 16.744 del “Seguro Social contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales”, vigente desde el 1º de Febrero de 1968, junto con sus Decretos Supremos complementarios, componen un cuerpo legal de extraordinaria importancia para la Prevención de Riesgos Ocupacionales, al hacerla obligatoria en todos los lugares de trabajo del país, lo que se refleja en el cada vez más bajo porcentaje de Accidentabilidad y de Siniestralidad, producto de su aplicación por los Profesionales y Mutualidades de empleadores en la empresas de nuestro país.

Sin embargo a pesar de que se cuenta con disposiciones legales claras y precisas, a esta Asociación Gremial le causa preocupación que muchas empresas *no las cumplen o sólo lo hacen en forma parcial*, lo que origina que todos los años todavía un importante número de trabajadores muere en accidentes del trabajo (227 en 2009, cifra sólo considerando antecedentes emanadas de las Mutualidades privadas, ya que al incorporar los datos del ISL y aún aquellos -desprotegidos-, esta cifra aumenta mucho más), y una cantidad mayor (908 en el 2009, ambas cifras de Fuente: SUSESO), queda con secuelas permanentes ya sea por Accidentes o por Enfermedades profesionales, lo que indudablemente tiene un gran impacto social en las familias de los trabajadores afectados, la comunidad y en el crecimiento del país, sin contar el efecto que produce en nuestras relaciones comerciales internacionales, al ver la estela social y de dolor que dejamos tras producir en nuestro país.

En nuestra opinión, esto se debe a la:

- 1) Existencia de vacíos legales y administrativos que en parte fueron solucionados con la Ley No. 20.123 de Subcontratación, al hacer exigible y fiscalizable algunas actividades técnicas de prevención específicas, las que son aprovechadas por empresarios que con el fin de rebajar costos operacionales y no invierten en prevención de riesgos, lo que significa generar condiciones de trabajo deficientes en términos de seguridad.

Algunos de estos vacíos comentados consisten en:

- a. Déficit en la fiscalización de parte de las Inspecciones del Trabajo y Autoridad Sanitaria, organismos que no tienen la capacidad fiscalizadora necesaria y cuyo personal se focaliza principalmente en el cumplimiento administrativo, pero no si efectivamente existe una gestión preventiva.



Un ejemplo claro es la fiscalización a los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, ya que si se cuenta con el Acta de Constitución con timbre de la Inspección del Trabajo, se considera cumplida la exigencia, pero no hay preocupación ni tiempo para analizar si el Comité tiene el apoyo de la Gerencia de la empresa y si cumple lo expresamente establecido por la Ley sobre funciones, viendo en terreno su funcionamiento real, programas de trabajo y nivel de cumplimiento del mismo.

- b. La gestión de un especialista en Prevención de Riesgos, solamente le es exigida a aquellas empresas en que laboran más de cien personas, por lo que muchos empresarios evitan llegar a ese número de trabajadores para no tener la obligación de formar un Departamento de Prevención de Riesgos.
- 2) Las empresas privadas con menos de cien trabajadores, *al no tener la obligación de conformar un Departamento de Prevención de Riesgos*, generalmente no contrata la asesoría de un Profesional o Técnico en la materia, ni tampoco recibe el apoyo necesario de las Mutualidades de Empleadores o de los Servicios de Salud tal como lo establece el Artículo 23 del DS No. 54 de 1969, lo que las deja sin apoyo técnico especialmente a los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, lo que en esas empresas en general no desarrollan las actividades establecidas en el Decreto Supremo mencionado.
- 3) Organismos Fiscalizadores con número insuficiente de Profesionales Expertos en Prevención de Riesgos Laborales en sus plantas, a los que por el alto número de fiscalizaciones y a la diversidad de actividades económicas a su cargo, no les es posible, ni efectivo realizar un seguimiento eficiente a la asesoría y cumplimiento de las medidas de seguridad que han determinado en sus propios informes, cuando los pueden hacer.
- 4) El bajo monto de las Multas aplicadas por los Organismos Fiscalizadores, facilita a las empresas *optar por cancelarla muchas veces*, en reemplazo a la implementación de medidas preventivas efectivas lo que va en desmedro de las condiciones laborales para los trabajadores. Un Ej. cercano entre otras causas, esta en la Mina San José.

Transcurridos más de 40 años desde la promulgación de la Ley No. 16.744, el mencionado cuerpo legal requiere cambios que lo dejen en sintonía con la realidad actual. Por tal motivo, el Colegio de Expertos en Prevención de Riesgos de Chile A.G., tal como lo ha hecho en ocasiones anteriores, ha decidido elaborar este estudio para ser presentado a las actuales autoridades de Gobierno, con el fin de colaborar en la solución de los problemas de fondo que atentan contra la seguridad de los trabajadores en Chile.



## 2.- OBJETIVOS GENERALES DEL ESTUDIO.-

- 1) Lograr que el beneficio que significa la Prevención de Riesgos Laborales, sea un DERECHO para todos los trabajadores, por ende que se amplíe a un número mayor de actividades laborales, logrando que aquéllos que trabajan en entidades con menos de cien personas (lo cual es cada día más común debido, además de los hechos mencionados anteriormente al auge tecnológico que apunta día a día a rebajar las cantidades de trabajadores (ras) en las empresas), por ende el acceso efectivo a lugares de trabajo que garanticen su seguridad, para lo que es necesaria la modificación de la Ley No. 16.744 (1968) y sus Decretos Complementarios.
- 2) Tecnificar la fiscalización de la aplicación de la Ley No. 16.744 y de sus Decretos Complementarios, con la creación de una Superintendencia de Seguridad Laboral, Organismo Fiscalizador de carácter eminentemente Técnico dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el que reemplazaría en esa atribución a las Inspecciones del Trabajo y a la Autoridad Sanitaria y que debería contar con los medios necesarios para mantener una planta con toda la gama de Profesionales relacionados con la Prevención de Riesgos Profesionales y la Salud Ocupacional.
- 3) Cambiar el enfoque a las obligaciones legales que tienen todas las empresas, estableciendo acciones o actividades específicas de Prevención de Riesgos que deberán desarrollar y cuyo cumplimiento tendrá que ser fiscalizado por los organismos pertinentes, de forma Cualitativa y Cuantitativa. Esto, siguiendo la línea del modelo establecido en la Ley de Subcontratación, con la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 4) Mejorar aspectos fundamentales para la formación de los futuros Expertos Profesionales y Técnicos en Prevención de Riesgos, con mayor control en el acceso a las Carreras, en el Contenido de las Mallas Curriculares y en la Calidad de los Docentes.



### 3.- DESARROLLO.-

Modernización del Marco Legal Reglamentario, del Seguro Social contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

#### **Fundamento de la necesidad de modernización:**

- 1) El actual Seguro Social contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales tiene 42 años de vigencia y las modificaciones que ha tenido, no han sido suficientes para enfrentar los cambios tecnológicos y el desarrollo que ha experimentado la Industria, motivados por el libre mercado y la competitividad.
- 2) Un porcentaje *menor al 10% de las empresas* del sector privado actualmente está obligada a formar un Departamento de Prevención de Riesgos Laborales, dirigido por un Profesional expresamente formado para ello, lo que interpretamos como una discriminación para los trabajadores que se desempeñan en empresas con menos de cien personas contratadas, las que quedan privadas de los derechos de pertenecer a una empresa con una organización definida en materias de Prevención de Riesgos Laborales, exponiéndolos día a día a siniestros y enfermedades profesionales.
- 3) La norma debe reconocer que los Riesgos Profesionales se producen en todas las actividades laborales, sean éstas Productivas, Comerciales, de Servicios, en Entidades Públicas y Gubernamentales, sólo por mencionar algunas, y no sólo en las con mayor evidencia de riesgos como lo son: La Minería, la Construcción y los Trabajos Marítimos Portuarios.
- 4) Hay suficientes normativas tanto legales como técnicas, pero también un alto incumplimiento por falta de una *Cultura Preventiva* y el compromiso de muchas Empresas e inclusive en el Estado, con empresas públicas que debieran liderar y dar el ejemplo, a lo que debemos sumar entre otras cosas graves fallas en la Fiscalización.



## I.- INSERCIÓN PROPUESTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.-

### **Fundamento:**

Es necesario elevar el concepto de Seguridad Laboral al rango de “PRINCIPIO”, para lo cual se requiere incorporarlo no solo a la Ley No. 16.744, sino también a la Constitución Política del Estado y de esta forma establecer una trazabilidad de peso en el Código del Trabajo, y a toda norma que respecto a este principio se emane desde el poder Ejecutivo y el Legislativo.

a).- Constitución Política del Estado, Capítulo III “De los Derechos Constitucionales”, artículo 19°, acapite N° 16º.- *El derecho a la libertad de trabajo y su protección.*

Inciso 1º: “Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución”.

**Indicación;** Se propone insertar:

Inciso 1º: “Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución y con condiciones de Seguridad laboral de acuerdo al riesgo”.

### **Fundamento:**

b).- Constitución Política del Estado, Capítulo III “De los Derechos Constitucionales”, artículo 19°, acapite N° 18º.- *El derecho a la seguridad social.*

En base al inciso 3º que se detalla a continuación:

Inciso 3º: “*El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social*”

**Indicación;** Se propone insertar:

Inciso 3º: “*El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social*”

Inciso 4º : “*El Estado, garantizará el acceso a la SEGURIDAD LABORAL a todos los trabajadores y trabajadoras en el territorio nacional, a través de las normas que se dicten sobre esta materia*”.





Colegio de Expertos en Prevención de Riesgos de Chile A.G.  
Consejo Ejecutivo Nacional - CEN

*Inciso 5º : “El Estado, supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la SEGURIDAD LAOBRAL a través del las entidades gubernamentales con competencias de control y fiscalización y privados debidamente regulados y acreditados”*

*“Se entiende por SEGURIDAD LABORAL, al derecho que tienen todos los trabajadores a contar con la protección social adecuada contra accidentes del trabajo y enfermedades laborales, y a efectuar sus labores en ambientes de trabajo sin riesgo, o con riesgos controlados que no deben suponer para él una amenaza o una posibilidad significativa de sufrir daños a su integridad física o a la salud”.*



## II.- MODIFICACIONES PROPUESTAS A LA LEY No. 16.744 DE 1968.-

### a).- Artículo 2º.-

**Fundamento:**

La Reforma Previsional establece que los trabajadores independientes a contar de octubre del año 2009 podrán cotizar a la Ley No. 16.744 y de manera obligatoria desde el año 2012.

**Indicación:**

Dejar sin efecto el párrafo 3º del punto D, del referido artículo.

### b).- Artículo 3º.-

**Fundamento:**

Los estudiantes están protegidos contra accidentes escolares (DS 313/69), sin embargo existe *sólo un organismo administrador que aporta a dicho seguro*, lo que provoca el no financiamiento o desfinanciamiento de éste organismo, por la cada vez más creciente demanda por lesionados escolares respecto de las prestaciones asistenciales y el nulo aporte a la cultura preventiva de los mismos.

**Indicación:**

Buscar mecanismos de inclusión a las mutualidades de empleadores en el financiamiento de las prestaciones asistenciales y sobre todo preventivas del seguro contra accidentes escolares.

### c).- Artículos 43 y 45.

**Fundamento:**

De acuerdo a la legislación vigente no existe la calificación de “hijos naturales e ilegítimos”.

**Indicación:**

Eliminar de los artículos mencionados los términos “hijos naturales e ilegítimos”.



d).- Artículo 53

**Fundamento:**

La Reforma Previsional al crear las administradoras de fondo de pensiones (AFP), establece mecanismos de ahorro previsional para establecer el pago de pensiones de vejez, por lo tanto se debe asegurar que esta no sea inferior al monto de la pensión que el trabajador disfrutaba al cumplir la edad de jubilación.

**Indicación:**

Insertar el mecanismo de traspaso de fondos del trabajador en su AFP de tal manera que cumpla el requisito anterior o el complemento que el estado garantiza

e).- Artículo 65º.-

**Fundamento:**

Este artículo indica “corresponderá al Servicio Nacional de Salud, (actual Autoridad Sanitaria), la competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de la Prevención, Higiene y Seguridad de todos los sitios de trabajo, cualesquiera que sean las actividades que en ellos se realice”. Posteriormente se le dieron facultades fiscalizadoras a las Inspecciones el Trabajo.

Además en 1985 el Ministerio de Minería promulga el Decreto 72 (actualmente modificado por el 132), Reglamento de Seguridad Minera, el que en su artículo 1º indica que éste tiene por objeto “fijar normas para la protección de la vida y salud de los trabajadores de la industria extractiva minera” y en el artículo 3º que “corresponderá al Servicio Nacional de Geología y Minería la competencia general en la aplicación y fiscalización de este Reglamento”, en abierta contradicción con una Ley vigente en ese momento como lo es la 16.744, de 1969.

A la luz de las estadísticas oficiales de accidentes y al público conocimiento del reiterado incumplimiento de las normas de seguridad por parte de muchas empresas, resulta obvio que el sistema de Fiscalización de estos organismos ha resultado insuficiente, ineficiente e inadecuada, especialmente porque tanto la Autoridad Sanitaria como las Inspecciones del Trabajo tienen múltiples funciones que cumplir, *siendo la fiscalización de la seguridad en el trabajo una más de sus actividades cotidianas* y por tal motivo, no cuentan con los medios técnicos, presupuestos suficientes y bien orientados, ni los especialistas necesarios para un control efectivo de las condiciones en que se desenvuelven los trabajadores de una gran mayoría de las empresas, lo que incide en el incumplimiento de las normativas vigentes sobre la seguridad laboral en nuestro país.



**Indicación:**

Consideramos necesaria la creación de un **Organismo Fiscalizador Único**, para el Control Técnico del cumplimiento de las normas relativas a la Prevención de Riesgos y la Salud Ocupacional, por parte de las empresas y organismos sujetos al mandato de esta Ley, en todos los lugares de trabajo del país cualquiera que sean las actividades que ellos realicen.

Para la correcta fiscalización de dicho organismo debiera constituirse una **Superintendencia de Seguridad Laboral**, la que tendrá que contar con todos los recursos necesarios, medios técnicos y un equipo multidisciplinario y multiprofesional especializado en de Salud Ocupacional, los que son necesarios para realizar una fiscalización eminentemente técnica y para la creación de **Departamentos de Control por Áreas Económicas, incluida en ellos la Minería y Entidades Gubernamentales. Lo anterior, para todos los rubros de la actividad en Chile.**

**f).- Artículo 66º.-**

**Fundamento:**

Este artículo indica que solamente están afectas a la obligatoriedad de constituir un Departamento de Prevención de Riesgos las empresas Mineras, Industriales y Comerciales, y no se considera a Empresas Públicas y Organismos dependientes del Estado, lo que constituye marginar del beneficio de una gestión preventiva planificada y tecnificada a un importante número de trabajadores en el país.

**Indicación:**

Modificar en este artículo lo correspondiente a la obligatoriedad de constituir un Departamento de Prevención de Riesgos, agregando a las ya mencionadas empresas Mineras, Industriales y Comerciales a las Empresas y Actividades Públicas y Privadas de Servicios.

**g).- Artículo 70.-**

**Fundamento:**

Corresponderá al Comité Paritario de Higiene y Seguridad, decidir si en la ocurrencia del accidente o enfermedad profesional, medió negligencia inexcusable del trabajador.

- No se explicita que se entenderá por negligencia inexcusable, lo que permite que las empresas presionen al Comité para que determinen la negligencia del trabajador por una simple acción insegura cometida.
- No se determina el mecanismo para denunciar la negligencia inexcusable.



**Indicación:**

Agregar: Será considerada negligencia inexcusable del trabajador la omisión reiterada (Define 1ª.- Charla Correctiva, 2ª.- Llamado de atención, 3ª.- Declaración de Negligencia inexcusable) y aquella omisión grave de una norma o procedimiento de seguridad, omisiones que deberán estar en conocimiento del Comité Paritario de Higiene y Seguridad y de la Inspección del Trabajo respectiva con conocimiento del trabajador.

La empresa deberá denunciar la negligencia inexcusable al Organismo Administrador, Inspección del Trabajo y a la Autoridad Sanitaria correspondiente.

**h).- Artículo 71.-**

**Fundamento:**

Solamente se establecen exámenes ocupacionales a los trabajadores propios o de terceros expuestos a riesgos de neumoconiosis, pero no a los que están expuestos a riesgos químicos, físicos y biológicos.

**Indicación:**

Las empresas que realizan actividades en que los trabajadores propios y de terceros contratistas están expuestos a riesgos físicos, químicos y biológicos, deberán proveer exámenes ocupacionales anuales o bi anuales, exceptuándose los trabajadores expuestos a neumoconiosis cuyos exámenes seguirán siendo semestrales.



### III.- MODIFICACIONES PROPUESTAS AL DECRETO 40 DE 1969.-

#### a).- Título II, Artículo 4º, inciso 2º: Nº de empresas por cada Experto en las Mutualidades de Empleadores.

##### **Fundamento:**

Es de público conocimiento que cada uno de los Expertos de las Mutualidades tiene a su cargo una cartera de empresas muy superior a las 80 que les autoriza este Decreto, lo que no les permite dar la cobertura preventiva adecuada, ni en la forma, ni en el fondo, además de técnicamente apropiada, y por la cual además las empresas pagan a cada una de estas, tampoco es adecuado el seguimiento necesario a las recomendaciones formuladas, ya sea por ellos mismo o bien por otros entes, exponiéndolos además los Expertos que trabajan en estas (Mutualidades en general) a altos niveles de estrés y exigencias en el desarrollo de su trabajo "Preventivo".

##### **Indicación:**

Control periódico a la planta de Profesionales de Prevención de cada Mutualidad, tanto pública y privadas, no permitiéndose que aquéllos que tienen nivel de Jefatura o hacen labores Administrativas tengan empresas asignadas. Es necesario que en estos Organismos haya una división de Expertos de Administración y otra de Expertos de Terreno, así solamente estos últimos podrán tener empresas asignadas con Programas y Control sobre los mismos.

#### b-1).- Título III, Artículo 8º: Departamentos de Prevención de Riesgos.

##### **Fundamento:**

Se indica que el Departamento de Prevención de Riesgos, es *"la dependencia de la empresa encargada de planificar, organizar, asesorar, EJECUTAR, supervisar y promover acciones permanentes para evitar accidentes del trabajo y enfermedades profesionales"*.

En la práctica dicho Departamento no puede *"EJECUTAR"* acciones correctivas, ya que en el organigrama de las empresas no está en la línea operativa, sino como órgano eminentemente asesor de quienes tienen la responsabilidad de mando y que en definitiva son los que toman las decisiones.



**Indicación:**

Retirar del artículo en comento la palabra “EJECUTAR” por lo indicado en el punto anterior, ya que son los niveles Gerenciales los representantes de las empresas y los que ordenan y autorizan llevar a la práctica las conclusiones y recomendaciones técnicas de los Expertos que dirigen los Departamentos de Prevención de Riesgos.

**b-2) Título III, Artículo 8º: Departamentos de Prevención de Riesgos.**

**Fundamento:**

El concepto “empresa” para la obligación de conformar un Departamento de Prevención de Riesgos es muy amplio y no concuerda con la orientación que para esa obligación marca el Decreto 76 de 2007, cambio que ha dado resultados muy positivos especialmente en el área de la Construcción.

**Indicación:**

Para la obligación de constituir un Departamento de Prevención de Riesgos, se propone cambiar el concepto “Empresa” por el de “Centro de trabajo de cada empresa”, para alinearlo con lo establecido en artículo 26 del Decreto Supremo 76 de 2007 que indica “En cada obra, faena o servicios propios de su giro”, dejando establecido el rol coordinador y referente de un Departamento de Prevención de Riesgos Central que siga los lineamientos de acuerdo a las políticas y gestión de la empresa, como entidad empleadora.

**c).- Título III, Artículo 9º. Categorías de Expertos.-**

**Fundamento:**

En el inciso 1º de este artículo se indica que “los expertos en prevención de riesgos se clasificarán en la categoría de Profesionales o Técnicos en conformidad con sus niveles de formación”. No se plantea que en alguna de las categorías habrá división alguna, ni tampoco diferencias en las funciones que les asigna la normativa legal.

Sin embargo, en el inciso siguiente se divide a la categoría Profesional en A y B pasando a llevar lo anterior e ignorando que por imperio de la Ley, también son Expertos Profesionales los Técnicos inscritos en esa carrera antes del 31 de Julio de 1995, división que es claramente discriminatoria y origina dudas entre las personas que deben decidir la contratación de un Profesional de Prevención, porque se piensa que hay diferencias técnicas entre ellos.

Es necesario indicar que esta división no existía en la categoría Profesional original del Decreto en comento y que fue introducida cuando éste fue modificado por el Decreto Nº 95, de 1995, sin que se haya fundamentado esa decisión del legislador.



**Indicación.:**

Eliminar del inciso 2º del Artículo 9º, Título III de este Decreto, la división de la categoría Profesional en Expertos A y Expertos B, por carecer de fundamento técnico, y para actuar en justicia y con apego a la realidad actual dejarlo como sigue:

“La categoría Profesional estará constituida por los Ingenieros e Ingenieros en Ejecución con mención en Prevención de Riesgos y los Técnicos en Prevención de Riesgos inscritos en esa carrera antes del 31 de Julio de 1985, titulados en una Universidad o Instituto Profesional reconocidos por el Estado, cuyas carreras de ingeniería en prevención de riesgos se encuentre acreditada de acuerdo a la normativa vigente”.

“La Categoría de Técnicos en Prevención de Riesgos estará constituida por los Técnicos en la especialidad titulados en una Universidad o Instituto Profesional reconocidos por el Estado cuyas carreras de Técnico en prevención de riesgos se encuentre acreditada de acuerdo a la normativa vigente”.

“Aquellos expertos profesionales derivados de una especialización obtenida por cursos y/o especializaciones Constructores Civiles, Ingenieros en Minas y otros, que ya hayan obtenido la acreditación de Expertos en Prevención de riesgos, al igual que los ex Expertos prácticos mantendrán su calificación”.

**De ambas categorías deberá existir un “Registro Único Nacional”, informatizado y actualizado, controlado por la propuesta Superintendencia de Seguridad Laboral, el cual en la actualidad no existe en un nivel central, lo que permite que muchos inescrupulosos ejerzan la Profesión sin serlo, burlando fácilmente el sistema como esta en la actualidad.**

**d).- Título III, Artículo 11º: Tiempo de atención del Experto.**

**Fundamento:**

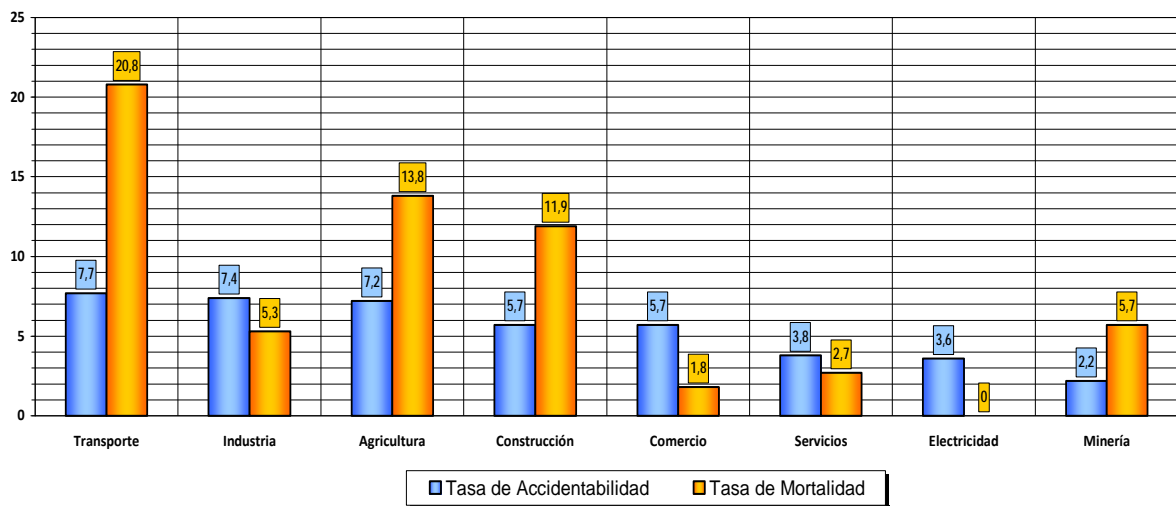
En los rubros de Construcción, Minería, Transportes, Agricultura e Industria (tasas de cotización adicional 1.70, 2.55 y 3.40), se concentra el 70% de la Tasa de Mortalidad por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, así como también el mayor número de Accidentes Graves en que los trabajadores lesionados quedaron con invalidez permanente de diferentes grados de pérdida de ganancia. Como ejemplo se incluye gráfico estadístico con datos oficiales de la Superintendencia de Seguridad Social, correspondiente al año 2009 en que se destaca:





RUBRO	MORTALIDAD	ACCIDENTABILIDAD
Transportes	20.8	7.7
Agricultura	13.8	7.2
Construcción	11.9	5.7
Minería	5.7	2.2
Industria	5.3	7.4

**Accidentabilidad y Mortalidad**  
FUENTE: SUSESO 2009



**Indicación:**

Los centros de trabajo de todas las empresas públicas o privadas que cuenten con más de 50 trabajadores, deberán acreditar la asesoría de un Experto de cualquiera de las dos categorías en las jornadas establecidas en la tabla inserta más adelante en este punto.



**e).- Agregar al artículo 11º del Decreto Supremo Nº 40 de 1969.**

**Fundamento:**

Las empresas de las actividades económicas, Construcción, Minería, Transportes, Agricultura e Industria, que tengan centros de trabajo con un número cercano a los cien trabajadores, perfectamente pueden desarrollar trabajos de similar envergadura y con los mismos riesgos que aquéllas que tienen más de ese número y muestran una Tasa de accidentabilidad más alta.

Además se debe considerar que de acuerdo a lo indicado el artículo 7º del Decreto Supremo 76 de 2007, las empresas con más de 50 trabajadores, deben implementar un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo que hace necesario el concurso de un Experto en Prevención de Riesgos.

**Indicación:**

Los centros de trabajo de las empresas de los rubros Construcción, Minería, Transportes, Agricultura e Industria (tasa de cotización adicional 1.70, 2.55 y 3.40 %) que cuenten con un número de trabajadores propios o de terceros superior a cincuenta (50), pero inferior a cien (100), no necesariamente deberán formar un Departamento de Prevención de Riesgos, pero si tendrán que contratar la asesoría de un Experto de cualquiera de las dos categorías, a lo menos por dos coma cinco (2,5) jornadas semanales el que deberá realizar todas las actividades que este Decreto le encomienda a dichos Departamentos.

Las empresas con tasa de Cotización Adicional de 0.00 % y 0.85%, deberán contar con la asesoría de un Experto en Prevención de Riesgos en las jornadas establecidas en la tabla de jornadas semanales que se indica más adelante.

Al respecto, se propone que en este tramo el Experto podrá ser externo a la empresa en dos modalidades:

- 1) Si pertenece a una empresa prestadora del servicio de Prevención de Riesgos debidamente acreditada y fiscalizada, deberá tener contrato de trabajo con su empleador, en el que se especificarán las jornadas de trabajo en la empresa de destino.
- 2) Si es contratado directamente por la empresa, en dicho contrato se deberán especificar claramente todas las actividades técnicas que el asesor deberá realizar en el marco de las obligaciones de la empresa y además, ésta deberá velar para que el Técnico o el Profesional en Prevención de riesgos, esté acogido como trabajador dependiente o independiente al seguro contra Accidentes del trabajo, tal como lo establece la Reforma Previsional y la Ley 16.744.



En ambos casos, en los contratos se deberá especificar claramente todas las actividades, tanto técnicas como administrativas, que el Experto desarrollará y deberá registrar su asistencia para facilitar el control de los Organismos Fiscalizadores al cumplimiento de las jornadas que le corresponden a la empresa.

Las empresas de menos de cincuenta trabajadores que contraten la asesoría de un Experto de cualquiera de las dos categorías, podrá contar con un incentivo tributario en la forma que el legislador determine.

La contratación del Experto, será a jornada completa o parcial, lo que se definirá de acuerdo a los límites establecidos en el artículo anterior y a la siguiente tabla de jornadas semanales:

Nº Trabajadores	0% ó 0,85%	1,7%	2,55%	3,4%
De 50 a 100	0,5	2,5	2,5	2,5
De 101 a 200	1,0	T. C.	T. C.	T. C.
De 201 a 300	2,0	T. C.	T. C.	T. C. *
De 301 a 400	3,0	T. C.	T. C. *	T. C. *
De 401 a 500	4,0	T. C.	T. C. *	T. C. *
De 501 a 750	T. C. *	T. C. *	T. C. *	T. C. *
De 751 a 1000	T. C. *	T. C. *	T. C. *	T. C. *
Mayor de 1000	T. C. *	T. C. *	T. C. *	T. C. *

**En donde:**

T. C. = Tiempo Completo  
\* = Más de un Experto.



#### IV.- MODIFICACIONES PROPUESTAS AL DECRETO SUPREMO Nº 54, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DE 1969.-

##### Fundamento:

El artículo 15º del Decreto Supremo Nº 54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 1969, indica que "las empresas que cuenten con un Departamento de Prevención de Riesgos, el Experto que lo dirija formará parte por derecho propio en el Comité Paritario, sin derecho a voto". Con esto se cumple una de las funciones establecidas en el artículo 8º del Título III del Decreto Nº 40 de 1969 para el Jefe de ese Departamento, referida al asesoramiento a los Comités Paritarios, actividad de extraordinaria importancia para el buen funcionamiento de dichos Comités.

Los Comités Paritarios de las empresas que no tienen conformado el Departamento de Prevención de Riesgos, los Comités Paritarios por lo general quedan carentes de ese apoyo y su gestión se ve debilitada no cumpliendo adecuadamente las importantes funciones que les encomienda el citado Decreto, como: Investigar los accidentes del trabajo; Asesorar a los trabajadores en la correcta utilización de los elementos de protección; Proponer medidas para la corrección de los riesgos existentes, entre otras.

Una muestra de la necesidad de que los Comités Paritarios funcionen correctamente es el estudio de la Asociación Chilena de Seguridad (2010), que aunque es una muestra parcial, en ella se aprecia que las empresas con Comité Paritario de Higiene y Seguridad, tienen una Tasa de Accidentabilidad y Siniestralidad menor, que aquéllas donde éstos no se han constituido éste.

EFECTIVIDAD DE LOS COMITÉS PARITARIOS DE HIGIENE Y SEGURIDAD				
	Tasa de Accidentabilidad Promedio		Tasa de Riesgos Promedio	
	Con Comité	Sin Comité	Con Comité	Sin Comité
Laboratorios Químicos	2,3%	4,7%	38	61
Alimentos	8,5%	19%	172	236
Bebidas Alcohólicas	10,9%	12%	128	167
Textil	6,7%	11,6%	88	113
Imprenta	4,3%	12,1%	66	124
Metalúrgica	5,1%	23,9%	91	286
Envases	19,5%	29,2%	172	255
Calzados	3,7%	7,3%	71	121



**Indicación:**

Todo centro de trabajo de cualquier empresa que cuente con un número de trabajadores mayor a veinticinco, deberá constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, independientemente que tenga constituido un Comité Paritario Central. **Dichos Comités, deberán ser asesorados por un Experto en Prevención de Riesgos de cualquier categoría, a lo menos en una jornada mensual** para efectuar la asesoría técnica a su funcionamiento, de acuerdo al Artº 23 del citado DS 54, y esta asesoría será motivo de fiscalización al funcionamiento del referido Comité Paritario.

**Fundamento:**

Uno de los problemas del funcionamiento de los Comités Paritarios, es la falta de compromiso de algunos de sus componentes es decir, generalmente se produce que al inasistir en 2 ocasiones a reunión ordinaria quedan excluidos del referido Comité lo cual los libera de una actividad.

**Indicación:**

ARTº 21.- Debe insertar que con todo, el Comité Paritario podrá solicitar medidas tendientes a establecer responsabilidades por omisión y ausentismo inexcusable a las reuniones ordinarias, de cualquiera de sus miembros. Además, de exponerse a multas por parte de los organismos Fiscalizadores, en el evento que esto no se aplique o no funcionen debidamente.

**Fundamento:**

Se requieren mecanismos de validación de la labor del Comité Paritario respecto al empleador y al trabajador.

**Indicación**

Insertar ART 29º.- Se establecerán mecanismos de promoción a los resultados de la acción del Comité Paritario y en su gestión a través del DS 67, Evaluación indicadores de gestión y Evaluación de la marcha del programa del citado Comité Paritario, lo anterior para poder acceder a una Rebaja en su Cotización Adicional, mantención de Tasa y/o en su defecto recarga de la misma.



Colegio de Expertos en Prevención de Riesgos de Chile A.G.  
Consejo Ejecutivo Nacional - CEN

## **V.- MODIFICACIONES PROPUESTAS AL DECRETO SUPREMO Nº 101, REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY No. 16744 DE 1968.-**

### **Fundamento:**

Existen ocasiones, por lejanía, ruralidad, escasa complejidad en clínicas de atención de accidentes etc., en que los Accidentados-Lesionados, deben trasladarse necesariamente, e independiente de su grado de dependencia y/o gravedad hacia otra ciudad y cuyos gastos de movilización no son reembolsados.

### **Indicación:**

El **ART 49º** debe agregar que en el caso que el prestador asistencial del organismo administrador no cuente con la especialidad y la complejidad requerida en la provincia donde se domicilia el accidentado-lesionado, los gastos de traslado deben ser de cuenta del Organismo Administrador, independiente del grado de invalidez del lesionado.



## **VI.- MODIFICACIONES PROPUESTAS AL DECRETO SUPREMO Nº 72 DE 1985 Y No. 132 DE 2002, REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA.-**

### **Fundamento:**

El DS Nº 72 señala la exclusividad establecida en el SERNAGEOMIN en la Fiscalización y Supervisión en la Minería y excluye de manera tacita y explicita la tuición de los demás organismos Fiscalizadores en materias que le son propias, como por ejemplo a la Inspección del trabajo en materia del Código del trabajo (que quiéranlo o no, incluye materias de Seguridad laboral), de la Autoridad Sanitaria en materias de Salud ocupacional entre los que se incluyen el Código Sanitario, la misma Ley No. 16744 y sus reglamentos complementarios, materias todas en las cuales están sujetos todos los trabajadores, del rubro que sea en Chile, y que por lógica requieren el control y supervisión (en realidad cualquier bien o servicio intangible que preste una empresa debe estar sujeto a normas de cumplimientos de estándares básicos, , así los seguros se financian, La Ley 16744 es un seguro, y también de acuerdo a estos conceptos de manejo del riesgo funcionan, y eso es conocido por todos), en este contexto la Minería no debiera constituir un estado de excepción legal frente a la Seguridad Social Chilena.

El Sernageomín, se ha excedido en sus atribuciones exigiendo Expertos en seguridad Minera a empresas que prestan servicios complementarios a la minería (casinos, cuidadores-guardias, montaje, etc.), pero que no realizan labores de “Extracción Minera” propiamente tal, atentando con ello a la libertad de trabajo de los Expertos en Prevención de Riesgos, debidamente acreditados por los Servicios de Salud.

Además del control mencionado, estos Decretos también facultan al Sernageomín, para calificar a los Expertos en Seguridad Minera, calificación que se hace mediante un curso de sólo doscientas (200) horas pedagógicas dictado por este mismo organismo y cuya malla curricular contiene un bajo porcentaje de riesgos mineros propiamente tal, debido que la mayoría de los temas los Técnicos y Expertos Profesionales ya conocieron en su formación Académica y lo más grave es que esas escasa doscientas horas de especialización, facultan a Ingenieros en Minas, Ingenieros Civiles o de Ejecución y a Constructores Civiles, a dirigir los Departamentos de Prevención de Riesgos en las empresas mineras, sin la experticia necesaria y pertinente en el campo de la gestión y la aplicación de la Prevención de Riesgos Laborales, con los resultados ya vistos. Salvo en aquellos casos en que -los especialistas-, sólo se limitan a seguir planes completos, con estándares incorporados por empresas extranjeras, en donde sólo deben aplicar y sancionar.



Por lo anterior, tanto el artículo 11º del Decreto 72, como el 15º del Decreto 132, pasa por alto lo establecido en el artículo 66º de la Ley No. 16.744 que indica “En las empresas **MINERAS**, industriales y comerciales que ocupen más de cien (100) trabajadores, será obligatoria la existencia de un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales el que será dirigido por un Experto en la materia”, y también lo que indica el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 40 de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social sobre las categorías y formación de Expertos Profesionales y Técnicos en Prevención de Riesgos.

**Indicaciones.-**

a).- Agregar al Artículo 4º del Decreto 132 después de la palabra Reglamento, “**bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguridad Social**”, con lo que se alinea la seguridad minera con el marco legal que regula la Prevención de Riesgos Laborales a nivel nacional.

b).- Considerando que el origen de las atribuciones que se le otorgaron al Sernageomín, para controlar la seguridad en los trabajos extractivos de la minería, se debe a que se considera que éstos son de carácter especial, es necesario modificar el artículo 7º del Decreto 132, indicando que: “No se considerarán faenas extractivas de la Minería y por ende no se exigirán Expertos calificados por ese organismo en la dirección de los Departamentos de Prevención de Riesgos, a todas aquéllas empresas no Mineras que realicen actividades y trabajos complementarios a la Minería como son Constructoras, Empresas de Servicios, de Transportes de elementos no Minerales, de Montajes, Maestranzas, Obras Civiles y Viales, etc.”

c).- Modificar el artículo Nº 15 del Decreto 132 estableciendo que:

C.1.- La facultad del Sernageomín para calificar la idoneidad de los Expertos se debe remitir “solamente” a verificar que los Directores o Jefes de los Departamentos de Prevención de Riesgos de las Empresas Mineras, cumplan con lo establecido para tal efecto en el Decreto Supremo Nº 40 de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y que además tengan especialización en Seguridad Minera. Dicha especialidad puede ser el curso que ese organismo ha dictado hasta la fecha, pero a futuro ésta deberá ser impartida por Entidades de Enseñanza Superior debidamente acreditadas por el Estado por medio de Post Títulos o Cursos de a lo menos Mil horas pedagógicas.





Colegio de Expertos en Prevención de Riesgos de Chile A.G.  
Consejo Ejecutivo Nacional - CEN

C 2.- Los Expertos en Prevención de Riesgos de la Industria Extractiva Minería a calificar por el Sernageomin se clasificarán en:

**I.- Categoría A.-**

Los Ingenieros Civiles en Minas, con Post Título acreditado en Prevención de Riesgos de a lo menos mil horas, impartido por una entidad de enseñanza superior reconocida por el estado, y Calificados por el Registro de la Autoridad Sanitaria.

II.- **Categoría B.-** Los Expertos Profesionales en Prevención de Riesgos, acreditados por la Autoridad Sanitaria, con especialización en Seguridad Minera.

III.- **Categoría C.-** Los Técnicos en Prevención de Riesgos, acreditados por la Autoridad Sanitaria, con especialización en Seguridad minera.

Con todo los Profesionales Expertos en Prevención de Riesgos, deberán estar registrados y validados por la Autoridad Sanitaria de acuerdo a la Ley No. 16.744 y sus Reglamentos complementarios.



## **VII.- ACTIVIDADES TÉCNICAS PREVENTIVAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA LAS EMPRESAS.-**

### **Fundamento:**

Un gran número de empresas se amparan en lo “poco específicas que en lo técnico son las obligaciones que establecen las normativas legales”, especialmente aquellas que no tienen la obligación de constituir un Departamento de Prevención de Riesgos y que no desarrollan las actividades Técnicas preventivas adecuadas a sus procesos. Esto genera condiciones de seguridad deficientes y por ende, muchos Accidentes y Enfermedades profesionales.

### **Indicación:**

Toda empresa, independientemente del número de trabajadores con que cuente, deberá implementar un “Plan o Programa de Prevención de Riesgos”, el que a lo menos deberá contener:

I.- Una Política de Prevención de Riesgos.-

Esta deberá contener a lo menos el compromiso de la empresa por la protección de sus trabajadores, el cumplimiento de las normativas legales y técnicas en la materia, así como el mejoramiento continuo de las condiciones y medio ambiente de trabajo.

II.- Un Estudio o Diagnóstico inicial de las Condiciones de Seguridad .

III.- Un Sistema de Evaluación de los Riesgos Asociados a sus Operaciones.

IV.- Un Sistema de Control y Seguimiento de actividades de Prevención a nivel de toda la línea.

V.- La Programación de actividades técnico preventivas, como: Investigación de accidentes, Capacitación, Inducción sobre los riesgos, Inspección a los lugares de trabajo, con la correspondiente evaluación periódica y con los responsables de realizarlas.

Dicho plan deberá ser firmado por el Gerente General, y/o el Representante legal, además de ser presentado como “Evidencia de responsabilidad social al organismo Administrador quien velará para que sea implementado adecuadamente, y a los Organismos Fiscalizadores”, y cuyo cumplimiento será obligatorio para una eventual Rebaja de la Tasa de Cotización y/o Seguimiento ante una Fiscalización a las empresas, tanto públicas como privadas.



## VIII.- MEJORAMIENTO EN LA FORMACIÓN DE EXPERTOS Y TÉCNICOS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS, ADEMÁS DE EXPERTOS EN SEGURIDAD MINERA.-

### Fundamento:

La libertad de enseñanza, ha permitido en el país la proliferación de Entidades de Educación Superior como son las Universidades e Institutos Profesionales y muchos de ellos imparten carreras de Técnico e Ingeniería en Prevención de Riesgos. Sin embargo la falta de control o el control inadecuado, tanto del Consejo de Rectores como del Ministerio de Educación, está permitiendo la llegada al mercado de Prevencionistas con una *preparación insuficiente*, para una especialidad que está orientada a la protección de la “Vida de las Personas”, y que en forma tangencial habla de cómo enfrenta el país los temas de Seguridad Laboral y Social en los lugares de trabajo.

Algunos de los aspectos que están permitiendo lo indicado son:

- Ingresos sin la PSU, ex Prueba de aptitud académica,
- Mallas curriculares con poca profundidad en aspectos de: Gestión Empresarial, y aspectos Técnicos de la especialidad, las cuales además son aprobadas por personas ajenas a la Profesión y sin la debida especialización en estas materias,
- Docentes con muy poca experiencia o recién egresados, sin la adecuada formación y experiencia que da el campo laboral, lo que incide en la transmisión de conocimientos de tipo meramente teórico, cursos especiales de muy corta duración (un año), vía e -learning o semi presencial- y falta de laboratorios, entre otros.

A esto debemos agregar a los Expertos en Seguridad Minera, quienes acceden a esta calificación mediante un curso de doscientas horas pedagógicas impartido por una entidad que no dispone de competencias Académicas acreditadas, ni Certificadas, organismo encargado de controlar la Seguridad en las faenas de la minería extractiva el que en los fines que le dieron vida, no está la facultad de formar Profesionales o Técnicos de ninguna especie. A lo anterior hay que agregar que dicho curso no tiene más del veinte por ciento de temas sobre riesgos mineros, temas comprobados al ver sus mallas curriculares.

### Indicaciones:

Para solucionar los problemas planteados y evitar que sigan egresando Expertos “Profesionales y Técnicos”, SIN LA DEBIDA FORMACIÓN, es la opinión de esta Asociación Gremial, que se hace necesario e imprescindible que el Ministerio de Educación norme las carreras de la especialidad, en los siguientes aspectos:



a).- Ingreso a las carreras conducentes a los Pre - Grados de Técnico e Ingeniero en Prevención de Riesgos vía PSU, con un puntaje mínimo de quinientos (600) puntos.

b).- Mallas curriculares acreditadas y aprobadas por Expertos Profesionales, con experiencia docente de a los menos diez años, o con Post Grado en Educación.

c).- Cuerpos docentes compuestos por Expertos Profesionales en lo que respecta a ramos Técnicos, con experiencia de a lo menos 8 años en la especialidad a impartir.

d).- Promover la especialización de los Expertos Técnicos e Ingenieros (Carrera Base), a través de post grados, tale como MAGISTER, en especialidades tales como:

- Gestión de la Prevención de Riesgos Profesional;
- Higiene Industrial y Salud Ocupacional;
- Sistemas Integrados de Gestión ISO;
- Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- Explotación Minera Extractiva y similares;
- Energía Eléctrica y Telecomunicaciones;
- Obras de la Construcción, Civiles y Estructurales;
- Actividades Marítimas, Portuarias, Pesqueras y similares;
- Alimentación y Gastronomía;
- Protección contra Incendio y Atmósferas Peligrosas;
- Industrias Metalmecánicas y Fundición;
- Medicina Ocupacional y Toxicología;
- Legislación Laboral y Normativas de Seguridad; Agro Forestal y Ganadería;
- Entre otras especializaciones.

e).- Eliminación de cursos especiales y a distancia, con mención especial para el Post Título que faculta para obtener la calificación de Experto Profesional a Ingenieros de otras especialidades y a Constructores Civiles, porque que si esa modalidad era necesaria a la promulgación de la Ley No. 16.744, por carecer de profesionales en la época (1968), ya no lo es y solamente se debieran impartir las carreras para generar Técnicos e Ingenieros en Prevención de Riesgos.

f).- Exigencia para las entidades que impartirán las carreras de Técnicos e Ingenieros en Prevención de Riesgos, de contar con todos los laboratorios que sean necesarios para el correcto aprendizaje en las distintas materias técnicas.



Colegio de Expertos en Prevención de Riesgos de Chile A.G.  
Consejo Ejecutivo Nacional - CEN

g).- Incorporar Prevención de Riesgos **como ramo obligatorio**, para todas las carreras profesionales, con énfasis en las especialidades de alto impacto en la Seguridad laboral como son aquellas orientadas a la dirección de las empresas y a las relacionadas directamente con la aplicación de la seguridad en los lugares de trabajo.

h).- Para generar una cultura preventiva a largo plazo, establecer la incorporación de aspectos Preventivos en la enseñanza pre-básica, básica, media, técnico profesional y Universitaria, en distintos grados de profundidad. Dicha labor debe ser asumida por Expertos Profesionales en Prevención de Riesgos, con la debida experiencia curricular.



## **IX.- ESTANDARIZACIÓN Y AUMENTO DEL MONTO DE LAS MULTAS A LAS EMPRESAS POR INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVAS LEGALES Y TÉCNICAS, RELACIONADAS CON PREVENCIÓN DE RIESGOS.-**

### **Fundamento:**

Como se ha mencionado en este trabajo, un importante número de empresas al ser sancionadas por no estar cumpliendo las normas Legales o Técnicas sobre Prevención de Riesgos y al saber que el organismo fiscalizador que la ha aplicado, no hará seguimiento a las indicaciones que ha formulado, paga la multa y sigue infringiendo las normas. Esto se debe a que los fiscalizadores no tienen uniformidad de criterio en aplicación de las sanciones, a la falta de tiempo, presupuestos y al bajo monto de las multas.

### **Indicaciones:**

#### **Estandarización de las Faltas:**

##### **a).- Gravísimas:**

- No cumplimiento de obligaciones legales y normativas técnicas establecidas, como son no formación de Departamento de Prevención de Riesgos y Constitución de Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, incumplimiento de las recomendaciones de dicho Comité, no contar con Reglamento con Reglamento Interno de Higiene y Seguridad y no acreditar su entrega, no proporcionar oportunamente los equipos de protección.
- No implementar normativas técnicas oficiales (NCH) e importantes como son Excavaciones, Trabajos en Altura, Andamios, Instalaciones Eléctricas, Demoliciones, Manipulación de Explosivos, Transporte de Materiales Peligrosos, Aplicación de código IMO, etc.

##### **b).- Graves:**

- Cumplimiento Parcial de las normas legales y técnicas mencionadas en el punto anterior.
- No controlar eficazmente la utilización de los equipos de protección personal.
- No implementar un Programa de Prevención de Riesgos, incluyendo los INVEC.

##### **c).- Leves.-**

Todas las faltas no mencionadas en los puntos anteriores.



Colegio de Expertos en Prevención de Riesgos de Chile A.G.  
Consejo Ejecutivo Nacional - CEN

Será necesario el establecimiento de multas de mayor monto que las actuales, por cada falta con aumento por reiteración de sanciones y un sistema de incentivos por el cumplimiento. El organismo fiscalizador deberá mantener actualizado un historial de faltas de cada empresa, el que deberá ser consultado por los Administradores del Seguro por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, lo que en casos de faltas gravísimas reducirá o impedirá una rebaja en la tasa de cotización.



Colegio de Expertos en Prevención de Riesgos de Chile A.G.  
Consejo Ejecutivo Nacional - CEN

## **VIII. AGRADECIMIENTOS.-**

Finalmente, queremos agradecer la colaboración desinteresada que hicieron alrededor de 50 Expertos en Prevención de Riesgos de todo el país, profesores y amigos abogados, para la concreción de éste trabajo final.

No los queremos mencionar uno a uno, por el sencillo temor que alguien se nos quede fuera, lo que sería tremendamente injusto, pero destacamos entre ellos a los Dirigentes de nuestras Provinciales del Colegio de todo el país, a los miembros de las distintas Comisiones que creamos especialmente para este fin, a los Colegas que anónimamente o bien presencialmente nos hicieron sus aportes y ponencias técnicas desde los extremos del país, a los Delegados y Delegadas del Colegio, y en forma muy especial a los miembros del CEN y de la Dirección Nacional de Comunicaciones de nuestro Colegio, que encausaron, filtraron, mejoraron, repasaron y concluyeron este trabajo de todos los que queremos y trabajamos día a día, desde nuestras trincheras, por crear en Chile una “REAL CULTURA PREVENTIVA”, a todos ellos muchas gracias.

## **CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL 2010**